Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 7/2025 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	898/2024
Persona reclamante	XXXXX
Entidad reclamada	Ayuntamiento de Puente Genil
Artículos	7 c) LTPA; 12 LTAIBG.
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 18 de septiembre de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 23 de agosto de 2024, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"Quiero todo el expediente de expropiación en relación con la depuradora que se construyó detrás de la Ribera Alta 73 y 75, (pegando al río Genil) y con el camino asfaltado que se construyó para el acceso a la depuradora, incluyendo necesariamente lo siguiente: 1) Información de lo expropiado (terrenos, derechos de vuelo por línea eléctrica y otros que hubiera). 2) Información de los derechos que obtuvieron los propietarios tras la expropiación (derechos económicos y derechos de servidumbre al camino asfaltado que se construyó y otros derechos que se derivaran de la expropiación). 3) Superficies y titularidad (derechos y propietarios) antes y después de la expropiación. 4) Titularidad del camino asfaltado y derechos de acceso al público y si la finca de la Ribera Alta, 73 tiene derecho de servidumbre o de acceso sobre ese camino."*

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Tramitación de la reclamación.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

1. El 23 de septiembre de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.

2. El 11 de octubre de 2024 la entidad reclamada remite escrito con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

> *"Visto el escrito de Referencia SE-RECL-2024/0898 en relación a la reclamación presentada ante ese Consejo por [nombre y apellidos], expediente 2024/0898 de ese Consejo, y consultados los antecedentes que obran en la Secretaría a mi cargo expongo:*
>
> *1.- Que el escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía tuvo entrada en el Registro Electrónico en este Ayuntamiento el día 23 de septiembre de 2024, a las 13 horas y 46 minutos.*
>
> *2.- Que con fecha 23 de agosto de 2024 a las 6 horas y 6 minutos [nombre y apellidos] presenta escrito que es turnado a la Unidad de Gabinete de Alcaldía, en el que solicita "todo el expediente de expropiación en relación con la depuradora que se construyó detrás de la Ribera Alta 73 y 75, y con el camino asfaltado..."*
>
> *3.- Que consultados los antecedentes que obran en el Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento de Puente Genil, no existe ninguna depuradora construida detrás de la Ribera Alta 73 y 75.*
>
> *4.- No obstante, en cumplimiento de lo dispuesto en la la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, esta Secretaría inició actuaciones en orden a identificar la construcción realizada en el entorno de la Ribera Alta y entendemos que el expediente al que hace referencia el interesado es el relativo al "Proyecto de Construcción de la Estación de Bombeo de Aguas Residuales (EBAR) estructura de paso y tubería de impulsión en la Ribera Alta, término municipal de Puente Genil" acogida al Plan Provincial de Cooperación de la Diputación de Córdoba, del año 2006, con número de obra 141.*
>
> *5.- Que el anejo de expropiaciones al citado proyecto fue objeto de modificación en sesión extraordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2008 por el Ayuntamiento Pleno, teniendo por objeto la obtención de los terrenos necesarios para el desarrollo de la línea eléctrica, consistente en línea aérea de 25 Kw, de tres conductores, con cuatro apoyos de 12 metros de altura y altura mínima de los hilos al suelo de 10-11 metros, figurando en la relación de Bienes y Derechos afectados los herederos de [nombre y apellidos] (entendemos que se trata de [nombre y apellidos]) relativos a la parcela catastral 141, polígono catastral 024, coincidiendo por tanto, con la consulta descriptiva gráfica de datos catastrales que aporta el interesado en su solicitud, y en virtud de la cual se establece una servidumbre permanente aérea de 31 metros de línea aérea y una servidumbre permanente de superficie de 96 m2 (aliviadero)*
>
> *6.- Consta en el expediente Acta de fecha 4 de febrero de 2009, en la que M.C.J. en calidad de heredera y representante del resto de herederos accede a la ocupación de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de la obra, estableciéndose que una vez finalizada, se iniciarán los trámites para la liquidación y pago del justiprecio, efectuándose finalmente el pago, en virtud de valoración de mutuo acuerdo, el 22 de mayo de 2013.*
>
> *Por todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, nos dirigimos al solicitante, al no identificar de forma suficiente la información solicitada.*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Además, dada la complejidad de la información que se solicita se acuerda ampliar por otro mes el plazo de resolución de acceso a la información, haciendo constar que dado que la solicitud tuvo entrada en este Ayuntamiento, el viernes 23 de agosto de 2024, el plazo inicial concluía el 23 de septiembre de 2024 (fecha posterior a la presentación del escrito ante al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía) y que en virtud de la ampliación acordada el plazo finalizará el 23 de octubre de 2024.

Así mismo, y para agilizar la tramitación del expediente, procederemos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, a la concesión de un plazo de 15 días a los titulares de derechos afectados ([iniciales].), para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas".

3. La entidad reclamada remite nuevo escrito el día 13 de diciembre de 2024, con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

"En relación a su escrito de Referencia SE-RECL-2024/0898 en relación a la reclamación presentada ante ese Consejo por [nombre y apellidos], expediente 2024/0898 de ese Consejo, por el presente pongo en su conocimiento que mediante Decreto de la Alcaldía de 12 de noviembre y una vez aclarado por el interesado el objeto de la solicitud , previos los informes y audiencias pertinentes SE ACORDÓ:

PRIMERO.-Estimar el acceso a la información pública con datos personales en relación a la expropiación y justiprecio relativa a servidumbre aérea y de superficie para aliviadero en la parcela catastral 141, polígono catastral 024, cuya solicitud ha quedado identificada en los antecedentes de esta resolución, con sustento en lo dispuesto en el RGPD en conexión con los apartados 2 y 3 del art 15 de la Ley de Transparencia, tras la debida ponderación efectuada en los términos razonados en los precedentes fundamentos jurídicos.

SEGUNDO.- Estimar un acceso parcial a la información pública requerida en relación a la expropiación y justiprecio del resto de parcelas afectadas por el Proyecto de Construcción de la Estación de Bombeo de Aguas Residuales (EBAR) estructura de paso y tubería de impulsión en la Ribera Alta, término municipal de Puente Genil" acogida al Plan Provincial de Cooperación de la Diputación de Córdoba, del año 2006, con número de obra 141, previa anonimización/seudonimización de los datos personales, en los términos razonados en los precedentes fundamentos jurídicos, incluyendo el informe emitido por el técnico de EGEMASA.

TERCERO.- Estimar un acceso a la información del proyecto modificado sin repercusión económica del Proyecto de Construcción de EBAR tubería de impulsión de aguas residuales y estructura de paso superior sobre el río Genil en la Ribera Alta de Puente Genil.

CUARTO.- El acceso a la información se realizará en soporte electrónico en el plazo máximo de diez días naturales desde la presente resolución.

QUINTO.- Significar al solicitante que la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso (art. 15.5. LT). Por consiguiente, el uso de los datos personales obtenidos queda vinculado, entre otros principios, al de "limitación de la finalidad" (art. 5.1.e del RGPD). A esa única y exclusiva finalidad ajustará su ulterior tratamiento. Al respecto se hace constar que esta resolución se limita al derecho de acceso, y, por ende, no se pronuncia ni entra en valorar, los riesgos y eventuales implicaciones que su tratamiento, por el destinatario, mediante difusión o publicación pudiera comportar a los derechos y libertades de los titulares de los datos, habida

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

cuenta de su mayor afección a la privacidad que su generalización ofrece al permitir una accesibilidad, en algunos casos indiscriminada.

Cualesquier uso o tratamiento para finalidad distinta al derecho que le ha asistido a obtenerla, conforme a la legitimidad y base jurídica habilitante, será constitutivo de responsabilidad, salvo que disponga de cualquier otra legitimación específica, en particular de las previstas en el art. 6 RGPD.

SEXTO.- Notificar al solicitante de la información, así como al resto de interesados en el expediente, la presente resolución, significándoles que pone fin a la vía administrativa y contra la misma se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo competente, en el plazo de dos meses; o bien, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso administrativa, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución.

La notificación y acceso electrónico del interesado a la información se realizó a través de la DEHU el 13 de noviembre de 2024.

[se incluye imagen]

Con posterioridad y habiendo los servicios municipales localizado un nuevo documento expedido el 25 de mayo de 2007 , mediante Resolución de Alcaldía de fecha 25 de noviembre de 2024, se acordó:

PRIMERO.- Estimar un acceso parcial por D. José Rufino Cosano Mañas a la información pública referida a la instalación de la caseta de bombeo en el polígono 24 parcela 877 y a la autorización otorgada para el uso del camino existente. El acceso a la información se realizará en soporte electrónico en el plazo máximo de diez días naturales desde la presente resolución previa .

La notificación y acceso por el interesado al documento se produjo a través de DEHU se produjo el 25 de noviembre.

Considerando que este Ayuntamiento ha satisfecho el derecho de acceso a la documentación interesado, por lo que se SOLICITA que se proceda al cierre del expediente 2024/0898 que se tramita ante ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía".

4. El Consejo requiere el día 30 de diciembre de 2024 a la persona reclamante que informe sobre la recepción de la documentación. El mismo día se recibe comunicación electrónica de la persona reclamante en la que afirma que "*informo de que el Ayuntamiento de Puente Genil ha procedido finalmente a aportarme la información solicitada por lo que no realizaré alegaciones*".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. c) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 23 de agosto de 2024, y la reclamación fue presentada el 18 de septiembre de 2024. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley..."* (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

Entre la documentación aportada por la entidad reclamada a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona reclamante de la puesta a disposición de la información solicitada, una vez presentada la reclamación, sin que esta haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Este Consejo ha analizado el contenido de la respuesta ofrecida, estimando que el propósito de la petición ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA. Procede por tanto declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo